

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de octubre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Santana y compartes.

Abogados: Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta.

Interviniente: Eugenio Ramírez.

Abogados: Lic. Cristian Yoel Mateo y Dr. Carlos Manuel Reyes Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0463948-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 18 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente responsable; Teófilo Santana, tercero civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka Hernández, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los Licdos. José Sosa Vásquez y José Reyes Acosta, quienes a su vez representan a la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 27 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Cristian Yoel Mateo, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Reyes Montero, a nombre y representación de Eugenio Ramírez (actor civil); depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 23 de enero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 24, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Azua-Barahona, próximo al Cruce de Palo Alto, entre el

camión marca Daihatsu, conducido por Ramón Santana, propiedad de Agua La Sureña, y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Quendar Ramírez Ramírez, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fundación, el cual dictó sentencia el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **APRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del imputado Ramón Santana, por no haber comparecido a la audiencia que estuvo fijada para el día 26 del mes de abril del año 2006, no obstante haber estado citado legalmente para la misma; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Ramón Santana, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor con sus modificaciones en la Ley 114-99, en su Art. 49, numerales I y IV, letra a, y el Art. 63, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por el hecho de éste haber participado en el accidente que le causó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Quendar Ramírez Ramírez; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por el señor Eugenio Ramírez, en su calidad de padre del occiso Quendar Ramírez, la misma por intermedio de sus abogados legalmente constituidos Dres. Cristian Yoel Mateo y Carlos Manuel Reyes Montero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** Se condena al señor Ramón Santana y a la persona civilmente responsable el señor Teófilo Santana, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Eugenio Ramírez, como justa reposición por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la pérdida irreparable de su hijo Quendar Ramírez, ocurrida en el accidente con el manejo del vehículo conducido por el imputado Ramón Santana; **QUINTO:** Se condena al imputado Ramón Santana y al señor Teófilo Santana, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización principal, a título de indemnización complementaria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena al imputado Ramón Santana, conjuntamente con el señor Teófilo Santana, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Cristian Yoel Mateo y Carlos Manuel Reyes Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara oponible, común y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Atlántic Insurance de Seguros S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado Ramón Santana, y su puesta en causa según como lo establece el Art. 4117 (Sic), en su Art. 10, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor@; c) que dicha decisión fue impugnada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Rechaza los recursos de apelación de fechas 23 y 30 de mayo del 2006, interpuestos por Teófilo Santana, persona civilmente responsable, Ramón Santana, imputado y la compañía aseguradora Atlantic Insurance, S. A., contra la sentencia No. 26-2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fundación, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes en apelación al pago de las costas del presente proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el 27 de septiembre del 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale convocatoria para la parte civil constituida y advertencia para los abogados de las partes presentes en la fecha@;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados, plantean los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia infundada en ausencia de pruebas (violación de los

artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417 numeral, del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 417, numeral 3, que establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión) (violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana, y los Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal); violación a los artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 8, numeral 2, letra j, de la Constitución; 49, numerales 1 y IV, y 63 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99@;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analiza el primer medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis que: **A**La Corte a-qua no ofrece motivos en los que sustente su decisión, en el sentido de establecer con certeza y precisión en qué consistió la supuesta falta que le atribuye haber cometido el imputado; que la conducta de la víctima no fue valorada ni siquiera superficialmente, ya que no existe ningún análisis al respecto **Y**; que el Juez a-quo se limita a decir que la causa generadora preponderantemente, eficiente y causante del accidente, se debió a que el chofer no observó (chofer del camión) las señales establecidas para un buen funcionamiento del tránsito de vehículo; sin embargo, no dice cuáles son las señales que existen en el lugar del accidente, cuya imposición de su cumplimiento exige al imputado recurrente, para que se hubiese podido evitar este accidente **Y**@;

Considerando, la Corte a-qua para fundamentar su fallo, se basó en lo siguiente: **A**Que el Tribunal a-quo para extraer consecuencias jurídicas, se fundamentó en las declaraciones ofrecidas por el imputado ante la Policía Nacional y recogidas en el acta policial en donde estableció que el accidente se produjo cuando él intentó rebasar a otro vehículo y el conductor de la motocicleta intentó pasar de la derecha a la izquierda sin que él pueda defenderlo, lo que fue asumido por dicho tribunal como una imprudencia por el conductor del camión, producto de exceso de velocidad, combinado el artículo 61 de la Ley 241 con el artículo 49 de la referida ley, por lo que así los hechos, se advierte que el tribunal en sus razonamientos no entra en los vicios denunciados por la parte recurrente, pero además el artículo 49 de la referida ley, detalla los distintos elementos que dan lugar a la violación de la Ley 241, por lo que al hacer acopio al artículo 61 referente al exceso de velocidad y traducirlo como conducción temeraria no entra en contradicción ni mucho menos en ilogicidad@;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la misma no contiene motivos suficientes para realizar una correcta aplicación de la ley, tanto en el aspecto penal como en el civil, toda vez que condena al imputado por violación al artículo 49, numerales 1 y 4, y 63 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sin que en la misma se haga constar que hubo dualidad de falta por parte de la víctima y el imputado; que, en la especie se advierte que el Juez a-quo para sustentar su decisión no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima; por lo que procede acoger dicho medio, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eugenio Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., y casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do